



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto por el cual se deroga la fracción IV del artículo 361 del **Código Penal del Estado de Coahuila.**

- **En relación a la derogación de la causa de exclusión de responsabilidad penal por el delito de aborto por motivo de eugenesia del Código Penal del Estado.**

Planteada por el **Licenciado Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Coahuila.

Informe en Correspondencia el día **12 de Febrero de 2013.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 06 de Febrero de 2013.

H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZO PALACIO DEL CONGRESO C I U D A D.-

El suscrito Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción V y 195 párrafo tercero, inciso 12 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 20 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y en virtud de haber obtenido el acuerdo favorable del Consejo Consultivo de la Comisión, en sesión ordinaria celebrada el 25 de Febrero de 2013 del año en curso, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto para la derogación de la causa de exclusión de responsabilidad penal por el delito de aborto por motivo de eugenesia del Código Penal del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal Federal y los estatales sancionan con prisión la interrupción del embarazo. En distintas modalidades se establecen penas para quienes en forma activa o pasiva intervienen, autorizan o fuerzan la interrupción de la gestación en cualquiera de sus etapas. Al respecto el Poder Judicial se ha pronunciado en el sentido de proteger con este tipo penal a un futuro ser humano y la salud de la madre, por el riesgo que implican las maniobras abortivas, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia, el interés demográfico de la colectividad e incluso según la exposición de motivos del Código Penal del Distrito Federal se protege también "a la familia y a la pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico ..."

ABORTO, DELITO DE (LEGISLACION DE OAXACA).¹ La represión de **este delito tiende a la protección de un futuro ser humano, tutelando al propio tiempo la**

1 [TA]; 5a. Época; Primera Sala.; Informes, Registro: 814303; Pág. 13



salud de la madre, puesta en grave peligro por las maniobras abortivas. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 393 del Código Penal del Estado de Oaxaca, si el infractor ejerce violencia física sobre la víctima, conociendo su estado de gravidez, configura con tal proceder el ilícito de aborto.

ABORTO. BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA QUE LO PREVE COMO DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).² De acuerdo con el artículo 339 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, **aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.** Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho dispositivo legal y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, **los bienes jurídicamente protegidos por la norma, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.** Para la integración del delito no importa cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante.

Algunos Códigos excluyen dicha responsabilidad penal en algunos supuestos o establecen una excusa absolutoria.³ En la misma línea que el Código Penal Federal

2 [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VIII, Noviembre de 1991; Pág. 141

3 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000. "... las excusas absolutorias son aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, no obstante configurarse el tipo penal, impiden la sanción del sujeto activo en casos específicos, como en la especie sucede cuando la madre decide interrumpir el proceso de gestación ante el diagnóstico de dos médicos especialistas en el sentido de que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de dicho producto, pues no obstante configurarse el tipo penal y carácter delictivo de la conducta, ésta no se sanciona. Ahora, a diferencia de lo anterior, es característica de las excluyentes de responsabilidad el impedir que ésta surja; no se trata de una responsabilidad que existe originalmente, sino que la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio, siendo ello precisamente lo que determina la diferencia con las excusas absolutorias, pues en éstas la conducta es inculpa, sin embargo, no es sancionable. Por tanto, las excusas absolutorias, propiamente dichas, no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. Las citadas excusas son determinadas por el órgano legislativo, atendiendo a las circunstancias actuales y particulares que rigen a la sociedad en el momento de la emisión de la ley y a que sus integrantes en representación de dicha sociedad, estiman deben ser establecidas para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



(Artículos 333 y 334) disponen que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Las dos primeras hipótesis se explican solas y la tercera es la conocida como aborto terapéutico. Estas hipótesis las encontramos repetidas en distintas modalidades en la legislación de las entidades federativas, salvo algunas que contemplan una hipótesis que podemos denominar aborto eugenésico.

ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.⁴ La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que **cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria**, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.

Entre estas excluyentes de responsabilidad encontramos la que se conoce en la doctrina y en algunos códigos como aborto eugenésico. Aun cuando el Código Penal Federal se limita a excluir de responsabilidad aquellos casos en que corra riesgo la

no sancionar determinadas conductas típicamente reguladas, siempre y cuando se den las hipótesis legales establecidas para ello, como en el caso ocurre si el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que, como ya se indicó, pueden dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de dicha concepción.”

4 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 416



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



madre, aborto terapéutico o de necesidad, algunas entidades federativas mantienen en su legislación un supuesto que excluye la responsabilidad del aborto por eugenesia o cuando se practica bajo la justificación de que existan elementos que permitan asegurar que el producto tendrá alguna discapacidad que ponga en riesgo la vida.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “No pasa inadvertido a esta Suprema Corte que el dispositivo cuya constitucionalidad se examina contiene una contradicción intrínseca que está en los límites del absurdo, puesto que establece, como un requisito fundamental que debe llenarse, que la situación del producto de la concepción sea de que los daños físicos o mentales que puedan ser resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas lo sean "al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo", lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto. Dicho en forma sencilla: si se advierte que el producto con las características tantas veces repetidas puede morir, puede provocársele la muerte. Sin embargo, tal razonamiento es inaceptable, pues ya se ha explicado que la disposición no establece que se deba privar de la vida al producto de la concepción, sino sólo que de haberse producido la muerte en esas condiciones y habiéndose llenado los requisitos, no procederá imponer sanción.

El legislador ha establecido la excluyente de responsabilidad cuando la interrupción del embarazo se haga para salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de igual o mayor valor. Esto implica el reconocimiento legislativo de un estado de necesidad que obliga a “salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de enfrentarlo.”⁵

5 Carrancá y Trujillo, Código Penal anotado, p. 77-78.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las alteraciones genéticas o congénitas graves son causa de exclusión de responsabilidad penal para el delito de aborto en varios estados de nuestro país. Por el contrario en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas al igual que en el federal, no se contempla esta posibilidad.

En el Código Penal del Estado de Baja California Sur, el artículo 252 fracción IV señala que no se aplicará pena alguna por el delito de aborto cuando a juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.

El Código Penal del Estado de Chiapas dispone en su artículo 136 que no es punible el aborto cuando pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves.

El Código Penal de Coahuila de Zaragoza señala en su artículo 361 fracción IV al referirse al aborto no punible, que no se sancionará el aborto cuando se presenten alteraciones genéticas o congénitas graves. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.

El artículo 190 fracción IV del Código Penal del Estado de Colima se reformó en 2011 para incluir como causa de licitud en el delito de aborto cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Código Penal del Distrito Federal dispone en su artículo 148 fracción III que se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

El Código Penal del estado de Guerrero en su artículo 121 fracción III señala que no es punible el aborto cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

El Código Penal del Estado de Hidalgo establece en su artículo 158 fracción IV que el aborto no será punible cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los colegios, academias nacionales o consejos de medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Código Penal del Estado de México señala en su artículo 251 fracción IV que no es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

El Código Penal del Estado de Morelos establece en su artículo 119 fracción IV que no es punible el aborto cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Código Penal del Estado de Oaxaca señala en su artículo 316 fracción IV que no es punible el aborto cuando se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

El Código Penal de Estado de Puebla en su artículo establece 343 fracción IV que el aborto no es sancionable cuando se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

El Código Penal del Estado de Quintana Roo señala en su artículo 97 fracción III que el aborto no será punible cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece de alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

El Código Penal del Estado de Veracruz en su artículo 154 fracción IV que el aborto no es punible cuando a juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

El Código Penal del Estado de Yucatán en su artículo 393 fracción V que cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

El aborto eugenésico fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al derecho a la vida y al principio de igualdad⁶ pero al fijar la *litis* jamás se

6 ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.6 AI establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



consideró el derecho de las personas con discapacidad. Existen tres corrientes para aproximarse a la discapacidad. La primera y más antigua es la que se orienta hacia prescindir de las personas con discapacidad. En la historia podemos ver diversas muestras en culturas donde quienes se alejaban del estándar de “perfección” o “utilidad” eran asesinados. La lógica de esta corriente desecha completamente el valor de la persona, del ser humano, de cada individuo. Para ellos si una persona está o no está da lo mismo.

La otra corriente aborda la discapacidad desde el punto de vista normativo-médico. Orienta los esfuerzos hacia la rehabilitación. Enfoque indispensable, pero insuficiente ya que no atiende el grueso de los problemas que giran en torno a la discapacidad. Surge entonces el enfoque social. Desde esta línea lo que se requiere es generar condiciones para que las personas con discapacidad puedan incorporarse en igualdad de condiciones a servicios públicos, oportunidades laborales y de desarrollo. Se busca que una persona con discapacidad encuentre una sociedad que le permita una vida independiente y con desarrollo, para ello es necesario modificar estructuras sociales y mentales para permitir su inclusión.

Este modelo social encuentra muchas resistencias, la mayor de ellas la discapacidad de actitud, pero también algunos que permanecen en forma de fósiles jurídicos en nuestras leyes. Tal es el caso del aborto eugenésico.

No es poca cosa que nuestra ley dé a un médico la atribución discrecional de opinar en torno a si ciertas deficiencias físicas o mentales permiten o no la existencia de un ser humano, lo que nos sitúa como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación al borde del absurdo, en términos dentales implicaría extraer los dientes para que no tengan caries. Ésta es una muestra clara del modelo de prescindencia de la discapacidad. Pasa por alto que cada ser humano es único e irrepetible. Derivado a las

artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



recientes reformas en materia de derechos humanos, nos lleva a una discusión en torno a la validez de normas que permiten que alguien decida qué vidas valen la pena y cuáles no.

Es en este contexto que las reformas a la Constitución en materia de Derechos Humanos obligan a la expulsión de estas normas de nuestro sistema normativo. Es así que podemos afirmar que cuando el legislador hace una distinción jurídica en función de calificar médicamente deficiencias físicas o mentales está discriminando, violando el principio de igualdad, lesionando el derecho humano supremo que es la vida, y sobre todo abonando a un modelo que pretende tratar la discapacidad prescindiendo de las personas con discapacidad. Interrumpir un embarazo porque el producto tendrá una discapacidad no puede incluirse en las excluyentes de responsabilidad⁷, mucho menos como estado de necesidad.

Esta reflexión debiera centrarnos en la discusión en torno a la vida, a la viabilidad jurídica, pero jamás en relación a la validez de terminar la vida de una persona porque tendrá alguna discapacidad. Podemos asegurar, independientemente de la postura que sostengamos en relación al aborto, que la excluyente de responsabilidad basada en la comprobación por parte de un médico de que el producto del embarazo tendrá una discapacidad es contraria a los tratados internacionales en materia de discapacidad.

Es urgente una revisión integral de nuestra normatividad para eliminar cualquier vestigio del modelo de prescindencia. La eugenesia, concepto inaceptable frente a una visión social de la discapacidad, de acuerdo a la Real Academia es el bien nacer y lo define como la aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana. En esta misma línea encontramos el artículo 94⁸ de la Constitución

⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, p. 77-78.

⁸ Artículo 94.- El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de Yucatán que dispone que el matrimonio tiene por objeto que le reproducción humana logre generaciones físicas e intelectuales capacitadas para la convivencia, suponiendo que algunas no lo fueron o no los son. El objetivo se traduce en evitar la degeneración de la especie y la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.

En relación al aborto eugenésico podemos concluir que al legislar y al analizar su constitucionalidad nadie pensó en las personas con discapacidad. Si se contempló el derecho a la vida y a la igualdad. Se analizaron los derechos a la salud, de los padres a reproducirse, e incluso un pretendido derecho a nacer sano y bien dotado biológicamente. La comisión de la Asamblea Legislativa, al referirse a la reforma relativa expresó: "... consideramos que el eje central de esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo, es procedente ... esta hipótesis nos permite proteger además de los derechos enunciados anteriormente, a la familia y a la pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico ...".

Esta postura no por errónea deja de ser común. En el imaginario colectivo, en las convicciones de algunos legisladores e incluso en la defensa que hace la Procuraduría General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad aludida se limita a señalar que existe falta de certeza al tratarse de simples posibilidades. También dice la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución que los criterios médicos obedecen a la ciencia y son cambiantes. Pues el Derecho también es ciencia y los criterios pueden y deben cambiar.

y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el caso concreto creemos que la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 abre un interesante campo para reconsiderar algunos de los criterios expuestos en 2000. El espacio que deben ocupar los derechos humanos, su defensa y los criterios de los organismos y tribunales internacionales encargados de su defensa. La de mayor relevancia sin duda es la adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ que entre otros plantea el derecho a la vida, a la igualdad y a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Consideramos que el aborto eugenésico es insostenible ante los principios que guían la adopción de esta medida. Independientemente de la postura personal en relación al aborto, como sociedad no podemos permitir que nuestras leyes hagan distinciones de relevancia jurídica en torno a lo que se entiende como un riesgo a nacer y vivir con discapacidad, a que el presupuesto sea que es preferible sacrificar la vida de una persona que tendrá una discapacidad a hacer como sociedad y familia el trabajo necesario para garantizar a esta persona un espacio de desarrollo e inclusión.

Al balance de valores jurídicamente tutelados debemos incluir sin duda el derecho de las personas con discapacidad. Mientras subsista la idea de que la discapacidad, y no las barreras, son las que limitan el desarrollo y la vida plena de una persona seguiremos sin avanzar hacia el modelo social. Desterrar de nuestro ordenamiento todos los vestigios normativos que permiten prescindir de las personas con discapacidad debe ser una prioridad.

En términos estrictamente jurídicos el aborto eugenésico y normas como el artículo 94 de la Constitución del Estado de Yucatán se ubican al borde del absurdo. Permiten dar relevancia jurídica a la discapacidad al momento de imponer o no sanciones

⁹**Artículo 1 Propósito** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



penales, o al momento de diseñar políticas públicas de salud. Hacen que las autoridades puedan distinguir entre una persona y otra por el hecho de tener condiciones físicas o mentales que dificulten lo que puede considerarse en el ideario colectivo como una vida normal.

No es un debate en torno al aborto, es un debate en relación con los derechos de las personas con discapacidad. El permitir que existan criterios de eugenesia en nuestras leyes es la puerta a que persistan actitudes indeseables en lo normativo y en lo social. En términos de la Convención estamos obligados a garantizar accesibilidad¹⁰ y esto no podrá ser mientras tengamos normas que nieguen el acceso a la vida.

En base a los criterios y consideraciones antes expuestos me permito presentar ante esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa de: **DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.**

10Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
 - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
 - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
 - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



UNICO.- Se deroga la fracción IV del artículo 361 del Código Penal del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 361. ...

I. ...

IV. se deroga

Transitorios

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

Sin otro particular quedo de Ustedes.

ATENTAMENTE

**ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**